



Gobierno Regional de Junín

GRDS	
REG. N°	8588973
EXP. N°	4806341



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 0183-2024/GR-JUNIN/GRDS

Huancayo, 18 DIC 2024

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 167-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 16 de diciembre de 2024, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se





Gobierno Regional de Junín



estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, mediante **Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 043 – 2023-GR-JUNIN/GRDS de fecha 05 setiembre de 2023**, por el cual resuelve Declarar nulidad de oficio, de la Resolución Directoral Regional N° 2480-2022-DREJ de fecha 19 de diciembre de 2022, y en su artículo tercero determina con remitir copia de los actuados a la STPAD, a fin de realizar las acciones administrativas para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido, conforme al numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley 27444;

Que mediante la **Opinión legal N° 131-2023-GRJ/ORAJ de fecha 04 de setiembre de 2023**, mediante el cual concluye declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 2480-2022-DREJ, de fecha 19 de diciembre de 2022, que aprueba el proyecto Educativo Regional –PER Junín 2023, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la etapa de elaboración de los informes que justifiquen la aprobación del proyecto Educativo Regional –PER JUNIN;

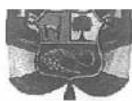
Que, mediante el **REPORTE n° 191- 2023-GRJ/GRDS de fecha 29 de agosto del 2023**, mediante el cual el Gerente Regional de Desarrollo Social deriva al documento para emitir informe legal sobre la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 248'0-2022-DREJ de fecha 19 de diciembre de 2022 presentado por el Prof. Medardo Severo Gómez Miguel, Director Regional de Educación Junín;

Que, mediante la **RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNIN N° 2480 DREJ de fecha 19 de diciembre de 2022**, mediante el cual el resuelve aprobar el Proyecto Educativo Regional – PER JUNIN al 2032 del Gobierno Regional Junín, como principal instrumento de gestión educativa Regional, cuyas políticas serán implementadas, monitoreadas y evaluadas bajo el liderazgo de la Dirección Regional de Junín y el COPAREJ; la cual consta de la visión, de seis propósitos, diecisiete políticas educativas regionales y ochenta acciones estratégicas, que forman parte integrante de la presente resolución. Resolución que fuera suscrita y aprobada por el **Director Regional de Educación Junín MG. GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON**;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRÓN	20052946	DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION JUNIN	DECRETO LEGISLATIVO N° 276 – CARGO DE CONFIANZA.	CALLE GRAU N° 360 –CHONGOS BAJO – CHUPACA - JUNIN





La persona antes determinada, es sujetos del procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de servidor público y mantenía vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejercía funciones públicas, al momento de los hechos ejerció el cargo de Director Regional de Educación de Junín.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Respecto a los hechos que configurarían la presunta falta que habría cometido don GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRÓN:



Se le atribuye responsabilidad al haber suscrito aprobando la Resolución Directoral Regional de Educación de Junín N° 2480 DREJ de fecha 19 de diciembre del 2022, mediante el cual el dispuso la aprobación el Proyecto Educativo Regional – PER JUNIN al 2032 del Gobierno Regional Junín, como principal instrumento de gestión educativa Regional. El Director de Programa Sectorial IV Dirección Regional de Educación de Junín no tenía competencia para hacerlo, vulnerando el principio de legalidad y por ello se declaró la nulidad de oficio de la citada Resolución, por lo que sería responsable por ser el emisor del acto invalido, conforme al numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley 27444;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- 3.1 Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRÓN en su condición de Director de Programa Sectorial IV Dirección Regional de Educación Junín del Gobierno Regional Junín; habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Las demás que señale la ley.
---	---

- **En concordancia con el TUO de la Ley 27444¹:**

ART. 10.- Causales de nulidad:

Inciso 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez,...(...)

ART. 11.- Instancia competente para declarar la nulidad:

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del EMISOR del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. (Negritas nuestro).

ART. 213.- Nulidad de oficio:

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...) Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (...)

Artículo 261.1 ubicado en el Capítulo II del Título V del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – sobre las responsabilidades de las autoridades y el personal al servicio de la administración pública, que serán pasibles de sanción;



IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el

¹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL



ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el **objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral;**

El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor;

En ese orden, Martínez Barroso en “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”, prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.



El procesado: **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRÓN** en su condición de Director de Programa Sectorial IV Dirección Regional de Educación Junín, al momento de los hechos, se encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, ello al haber suscrito y aprobando la Resolución Directoral Regional de Educación de Junín N° 2480-DREJ, con fecha 19 de diciembre del 2022, mediante el cual el dispuso la aprobación el Proyecto Educativo Regional – PER JUNIN al 2032 del Gobierno Regional Junín, como principal instrumento de gestión educativa Regional. Sin embargo no contaba con la autoridad, ni tenía la competencia para hacerlo, conducta que vulneraría lo dispuesto en el artículo 152° del Decreto Supremo N° 011-2012 ED, siendo responsable administrativamente por la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Directoral mencionada. (**presunta responsabilidad administrativa por comisión**);



Es fundamental señalar que el Decreto Supremo N° 011-2012-ED en su artículo 152 establece que "(...) El Gobierno Regional aprueba, publica, monitorea y evalúa el Proyecto Educativo Regional, de acuerdo con indicadores establecidos. Con base en el artículo 152 del Decreto Supremo N° 011-2012-ED, que establece que la aprobación, publicación, monitoreo y evaluación del Proyecto Educativo Regional (PER) son competencias exclusivas del Gobierno Regional, es evidente que la emisión de la Resolución Dirección Regional de Educación de Junín N° 2480-DREJ, estaría vulnerando estos dispositivos legales. La Dirección Regional de Educación (DREJ) no cuenta con la facultad legal para aprobar un instrumento de gestión educativa regional como el PER, ya que esta atribución recae exclusivamente en el órgano regional competente, es decir, al Gobierno Regional. En este sentido, la actuación de la autoridad al emitir dicha resolución constituye un exceso de funciones, transgrediendo el principio de legalidad contemplado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo. En consecuencia, la aprobación del PER mediante la resolución mencionada se encuentra viciada por incompetencia del órgano emisor, lo que justifica la declaración de nulidad de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444. Este principio busca garantizar que los actos administrativos se sujetan estrictamente al ordenamiento jurídico, protegiendo la correcta distribución de competencias y evitando;

Su conducta, presumiblemente por comisión funcional, estaría generando se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa de elaboración de los informes que justifiquen la aprobación del Proyecto Educativo Regional PER Junín. Ello al haberse resuelto con declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 2480-2022-DREJ, de fecha 19 de diciembre de 2022, que aprueba el Proyecto Educativo Regional PER JUNIN al 2023, cual fuera dispuesto por el contenido y el sustento legal normativo (OPINION LEGAL N° 131-2023-GRJ-ORAJ), descrito en la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 043-2023-GR-JUNIN/GRDS de fecha 05 de setiembre del 2023, es por ello que en su artículo tercero resuelve con: ***"REMITIR, copias de lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimiento Disciplinario del Gobierno Regional de Junin, a fin de realizar las acciones administrativas para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido conforme al numeral 11.3 del artículo del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 , (...)."***

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;





Se le imputa responsabilidad administrativa al investigado por (acción) al ser **responsable de EMITIR un acto inválido**, (Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2480-DREJ del 19 de diciembre del 2022), **que ha decir de la opinión Legal N° 131-2023-GRJ-ORAJ, el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el “Principio de legalidad” que obliga a las autoridades, administrativas actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén a tribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. En ese sentido el Decreto Supremo n° 011-2012-ED en su artículo 152° establece que “la Dirección Regional de Educación es responsable de la elaboración, implementación, seguimiento y evaluación del proyecto Educativo regional, con la participación de los integrantes del Consejo Participativo Regional de Educación. El Gobierno Regional aprueba pública, monitorea y evalúa el Proyecto Educativo regional de acuerdo con indicadores establecidos”. Por tanto al advertirse, haber emitido un acto inválido, se declara la nulidad de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2480-DREJ, con el cual se colige estar inmerso en responsabilidad administrativa conforme lo dispone el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Instancia competente para declarar la nulidad: 11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;**



En consecuencia se observa que don: **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON** en su condición de Director Regional de la Dirección Regional de Educación Junín, al momento del hecho denunciado, habría incurrido en falta administrativa disciplinaria respecto a **“las demás que señala la ley”**, esto en virtud al haber emitido, suscrito la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2480-DREJ, materia de nulidad, sin la **motivación que ampare su decisión, que conllevo en una falsa valoración de los hechos, transgresión e inobservancia de dispositivos legales, basado en un argumento que no se ajustó a sus competencias, en tal sentido se ha incurrido en vicios de ilicitud, acarreado vicios en la motivación jurídica del acto, al haberse fundamentado en una incorrecta interpretación de los hechos, habiendo incurrido en vicio en el objeto o contenido de la motivación realizada, al haberse desarrollado vicios por la actuación contra legem, en una falsa valoración de los hechos**, por lo que mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 043-2023-GRJ-JUNÍN/GRDS, se tuvo que DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, bajo los siguientes fundamentos legales: **“ART. 10.- Causales de nulidad, Inciso 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. Además del literal 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que**



agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales, como del literal 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...) Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (...)", lo cual deviene en aplicación del ART. 11, literal 11.3. que refiere, que: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico", esto en virtud a que la Resolución Gerencial Regional, que dispuso: "REMITIR los actuados a la secretaria técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios del Gobierno Regional Junín (...) para el deslinde responsabilidades que hubiera ligar de los funcionarios que generaron la nulidad objeto de análisis de la presente resolución(...)";

En su calidad de Director de la Dirección Regional de Educación Junín, habría provocado de forma intencional con declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2480-DREJ del 19 de diciembre del 2022, por lo que se colige estar inmerso en presunta responsabilidad administrativa;

Este despacho, debe establecer que NO se cuenta con la competencia necesaria para poder calificar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria en contra de los demás funcionarios y servidores, involucrados, dado que el sentido jerarquizado en la que se encuentra comprendida las Entidades del estado, se entiende que cada dirección tiene su secretaria técnica de procesos administrativos disciplinarios, solo correspondiendo a esta Entidad la investigación respecto a los directores regionales de las diferentes direcciones regionales adscritas, al Gobierno Regional Junín;



V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser posibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRÓN** en su condición de Director de Programa Sectorial IV Dirección Regional de Educación Junín, al momento de los hechos, quien habría incumplido las funciones inherentes a sus respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es



la **SUSPENSIÓN SON GOCE HABER** de conformidad al art. 88 literal c) de la Ley N° 30057²;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRÓN**, tenían a plena capacidad de decisión y conocimiento, frente acciones que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, pero **NO** tuvo el cuidado debido ni previsión de observar sus competencias y los documentos que tuvo en conocimiento y se generaron en su despacho;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:



NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRÓN	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNIN	GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL	SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRÓN** en su condición de Director Regional de educación de Junín del Gobierno Regional Junín; al momento de los hechos que se les imputan.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

² Ley del Servicio Civil



Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por





responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra don: **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRÓN** en su condición de Director Regional de Educación de Junín del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, porque habrían incurrido en presunta falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal q) que indica “**los demás que señala la ley**”, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRÓN**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRÓN** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
LRR/MAMLL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.

19 DIC 2024

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL